



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 398

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Mts: Metros;
- XXVIII. M²: Metro cuadrado;
- XXIX. M³: Metro cúbico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. Organismo Desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del Ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVI. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVIII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIX. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- XL. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIV. Señalización Horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLV. Señalización Vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- L. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019. En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.
- IV. Condonación
- V. Tequio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA		INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019		
TOTAL		\$6,624,102.26
INGRESOS DE GESTIÓN		\$149,200.00
IMPUESTOS		\$13,300.00
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$2,000.00
	DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$1,000.00
	DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$1,000.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$4,000.00
	IMPUESTO PREDIAL	\$2,000.00
	IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$2,000.00
	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	\$5,000.00
	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$1,500.00
	DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	\$1,500.00
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$800.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$7,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$6,000.00
	SANEAMIENTO	\$5,000.00
	DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	\$1,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$1,000.00
	DERECHOS	\$112,900.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$26,000.00
	MERCADOS	\$10,000.00
	PANTEONES	\$15,000.00
	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÓNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	\$1,000.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$86,400.00
	ALUMBRADO PÚBLICO	\$5,000.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$3,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	\$15,000.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$20,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$20,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$10,000.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	\$11,400.00
	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$500.00
PRODUCTOS		\$3,200.00
	DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	\$500.00
	DERIVADOS DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$500.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	\$1,200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES	\$200.00
	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS		\$12,800.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$12,300.00
	MULTAS	\$10,000.00
	REINTEGROS	\$100.00
	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	\$400.00
	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	\$500.00
	ACCESORIOS POR APROVECHAMIENTOS	\$300.00
	DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	\$300.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	\$1,000.00
	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	\$100.00
	DONATIVOS	\$100.00
	DONACIONES	\$100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	\$200.00
	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	\$500.00
	DONACIONES RECIBIDAS DE BIENES INMUEBLES	\$250.00
	DONACIONES RECIBIDAS DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$250.00
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$6,474,854.26
	PARTICIPACIONES	\$2,313,540.00
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	\$1,528,080.00
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$706,992.00
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$51,840.00
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	\$26,628.00
	APORTACIONES	\$4,161,314.26
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$3,151,975.50
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO	\$1,009,338.76
	CONVENIOS	\$36.00
	CONVENIOS FEDERALES	\$10.00
	PROGRAMAS FEDERALES	\$10.00
	PROGRAMAS ESTATALES	\$6.00
	PROGRAMAS ESTATALES CON RECURSOS FEDERALES	\$5.00
	PARTICULARES	\$5.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$12.00
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$12.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago. Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados. Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 3% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 5% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería. Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la Tabla de Cuota Fija para el suelo urbano y suelo rustico (Impuesto Anual Mínimo).

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, y que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 31. La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.
- VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar.
- VII. Por urbanización se cobrará el 1% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- VIII. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia del Tesorero Municipal que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el sujeto obligado, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ejecutivo del Estado y por el Presidente Municipal cuando corresponda. En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado y el Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador o el sujeto obligado y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- 1) La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- 2) La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción.
- 3) La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- 4) La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- 5) Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- 6) Prescripción positiva.
- 7) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- 8) Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- 9) La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- 10) Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- 11) Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
- 12) La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- 13) La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos, ubicados en la jurisdicción del Municipio. Determinándose de manera específica sujetos del impuesto: La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto:

- I. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- III. El cesionario de los derechos hereditarios;
- IV. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- V. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VI. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- VIII. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
- IX. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 35.- La base de este impuesto se determinará por lo que establece esta Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la Tabla de Cuota Fija para el suelo urbano y suelo rustico (Impuesto Anual Mínimo), que sirve de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando las siguientes tasas sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Base Gravable	Tasa aplicable
I. De 1 hasta \$100,000.00	1.50%
II. De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. De \$375,00.01 a \$500,000.00	2.00%
IV. De \$500,000.01 a \$750,000.00	2.50%
V. De \$750,000.01 a \$1,000,000.00	2.75%
VI. De \$1,000,000.01 a \$2,900,000.00	3.00%
VII. De \$2,900,001.01 a \$4,000,000.00	3.50%
VIII. De \$4,000,000.01 a \$8,000,000.00	3.75%
IX. De \$8,000,000.01 a \$12,000,000.00	4.00%
X. De \$12,000,000.01 a \$19,999,999.99	4.50%
XI. De \$20,000,000.00 en adelante	5.00%

Artículo 37.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Las constancias de no adeudo que expidan las Autoridades Fiscales Municipales no tendrán efectos de certificado y serán vigentes durante 60 días naturales a partir de la fecha de su expedición. El término de la vigencia se computará hasta la fecha de la firma de la escritura.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (1201002 Predial Rústicos) los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento.

Artículo 43. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. ara el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$800.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$800.00
III. Electrificación.	\$1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m2	\$2,000.00
V. Pavimentación de calles m2	\$200.00
VI. Banquetas m2.	\$150.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$150.00

Artículo 46. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 47. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 49. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 50. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA
LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 51. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (3101000 Saneamiento) las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 52. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos. Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	Concepto	Pesos	Periodicidad
	I.-Puestos Fijos en Mercados construidos		
	a).- Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
	b).- Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
	c).- Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
	d).- Productos promocionales	850.00	Anual
	e).- Productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
	f).-Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más.	600.00	Anual
	II.- Puestos semifijos en Mercados construidos	400.00	Anual
	III.- Puestos Fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
	IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
	V.-Casetas o puestos ubicados en la vía pública	1,000.00	Anual
	VI.-Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual
	VII.- Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto		
	a).- Locales		
	1).- Concesión	1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Pesos	Periodicidad
	2).-Traspaso	1,000.00	
	3).-Sucesión	1,500.00	
	b).- Casetas o puestos		
	1).-Concesión	900.00	
	2).-Traspaso	900.00	
	3).-Sucesión	900.00	
VIII.-	Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
IX.-	Regularización de concesiones	500.00	
X.-	Ampliación o cambio de giro	500.00	
XI.-	Instalación de casetas	1,500.00	
XII.-	Reapertura de puestos local o casetas	500.00	
XIII.-	Asignación de cuenta por puesto	100.00	
XIV.-	Permiso para remodelación	500.00	
XV.-	División y fusión de locales	600.00	
XVI.-	Aseo por puesto	60.00	Anual
XVII.-	Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XVIII.-	Vigilancia por puesto	120.00	Anual
XIX.-	Vendedores ambulantes y semifijos en tianguis y mercados y vía pública	5.00 por metro cuadrado	Por evento

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	Pesos	Periodicidad
I.- Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	5,000.00	Por servicio
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00	Por servicio
III.- Internación de cadáveres al Municipio	4,000.00	Por servicio
IV.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	800.00	Por servicio
V.- Inhumación	500.00	Por servicio
VI.- Exhumación	1,000.00	Por servicio
VII.- Perpetuidad	2,000.00	Por servicio
VIII.- Refrendo anual	150.00	Anual
IX.- Servicios de reinhumación	1,500.00	Por servicio
X.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3,000.00	Por servicio
XI.- Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	500.00	Por servicio
XII.- Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
XIII.- Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	700.00	Por servicio
XIV.- Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	3,000.00	Por servicio
XV.- Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	1,000.00	Por servicio
XVI.- Grabado de letras, números o signos	350.00	Por servicio
XVII.- Desmonte y monte de monumentos	700.00	Por servicio
XVIII- Permiso de traslado de cadáveres	2,000.00	Por servicio
XIX.- Remodelación de monumentos	700.00	Por servicio
XX.- Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	100.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electro. mecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 58. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$5.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$5.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$5.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	\$5.00	Por evento
V. Pin Ball.	\$5.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$5.00	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$5.00	Por evento
VIII. TV con sistema.	\$5.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos.	\$5.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$5.00	Por evento
XI. Venta de ropa.	\$5.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 61. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio se beneficien con la prestación del mismo. El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 63. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 64. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 65. El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal

Artículo 66.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del Honorable Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 67. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 68. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 69. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Pesos
I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja;	15.00
II.- Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al Municipio, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales; Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas siempre y cuando acrediten dicha situación mediante documentos comprobatorios consistentes en credenciales vigentes expedidas por las Dependencias o Instituciones correspondientes.	50.00
III.- Constancia de la superficie de un predio;	120.00
IV.- Constancia de la ubicación de un inmueble;	120.00
V.- Búsqueda de documentos;	100.00
VI.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores;	70.00
VII.- Constancia de afectación de inmueble;	60.00
VIII.-Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado;	600.00
IX.- Certificación del acta de apeo y deslinde.	1,000.00
X.- Asignación de cuenta predial.	50.00
XI.- Por expedición de cédula de registro, actualización anual al padrón fiscal municipal de acuerdo a los giros comprendidos en los artículos 117 y 120 A de la presente Ley: a) Giros Blancos	200.00
XII.- Corrección de datos.	180.00

Artículo 70. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos en materia de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		Cuota en Pesos
I.- Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones.		
A).- Licencia de obra menor:		
1) -	Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (m ²)	500.00
2) -	Licencia por reparaciones generales:	
	a) De 1 m ² a 50 m ²	250.00
3) -	Licencia de uso de vía pública con escombro o material de construcción por día.	150.00
4) -	Cisternas por capacidad:	
	a) De un litro hasta 5,000 litros.	500.00
B).- Licencia de construcción de obra mayor:		
1) -	Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	12.00
2) -	Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	23.00
3) -	Obra mayor barda de delimitación (ml)	12.00
4) -	Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción:	
	a).- Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	7.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		Cuota en Pesos
	b).- Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	20.00
C).- Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas.		100.00
D).-Licencias de demolición:		
1) -	De 6 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados	4.50 por metro cuadrado
E).- Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas:		
1) -	Renovación de obra menor	200.00
2) -	Renovación de Obra mayor	500.00
II.- Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor:		
A).- Comercio.		
1)	Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	2,000.00
B).- Infraestructura:		
1)	Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.	2,000.00
C).- En otros usos:		
1)	Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.	1,000.00
III.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:		
1)	Parabús individual.	600.00 Por unidad
2)	Parabús doble.	800.00 Por unidad
3	Colocación de estructura para letreros fijos	150.00 Por metro cuadrado
4)	Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros	438.24
IV.- Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		Cuota en Pesos
a)	Otorgamiento de número oficial.	200.00
V.- Alineamiento:		
A).- Alineamiento de predios por superficie:		
1) -	De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2) -	De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3) -	De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4) -	De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00
B).- Alineamiento de calles para efectos de obra pública:		
1) -	Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	500.00
2) -	Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	800.00
3) -	Por calle de 501 metros lineales en adelante	2,000.00
C).- Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros, etc., en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1) -	Por colocación de cada poste	60.00
2) -	Por cableado en piso por cada metro lineal	5.00
3) -	Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		Cuota en Pesos
4) -	Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
VI.- Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local.		
A) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:		
1) -	De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2) -	De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00
3) -	De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	400.00
4) -	De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	500.00
B).- Uso de suelo para efectos de obra en vía pública:		
1) -	Por obra	1,000.00
C).- Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:		
1) -	De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2) -	De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	270.00
3) -	De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	380.00
4) -	De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	500.00
D).- Refrendo anual de extensión de uso de suelo:		
1) -	Para comercio establecido por metro cuadrado	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		Cuota en Pesos
2) -	Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por metro cuadrado	11.00
E).- Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo:		
1) -	Otorgamiento	95.00
2) -	Refrendo anual	16.00
F).- Uso de suelo comercial para los siguientes giros:		
1) -	Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados.	8.00
2) -	Prestación de Servicios de Panteones, Funerarias, Velatorios (particulares) por m2.	14.00
G).- Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:		
1) -	Otorgamiento	500.00 por unidad
2) -	Refrendo anual	300.00 por unidad
<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>		
H).- Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:		
1) -	Otorgamiento	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		Cuota en Pesos
2) -	Refrendo anual	150.00
I).- Uso de suelo de centro reuniones		25.00 (por metro cuadrado)
VII.- Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos con base a la siguiente tabla:		
1) -	De 1 a 2 giros	250.00
2) -	De 3 giros	375.00
3) -	De 4 giros	500.00
4) -	De 5 o más	625.00
VIII.- Permisos de subdivisión y fusiones de predios.		
A).- Subdivisión por superficie del predio y tipo de trámite:		
1.- General		
a) -	De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	8.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.
IX.- Dictamen de impacto urbano, impacto vial, impacto de imagen urbana y de protección civil:		
A).-Dictamen de impacto visual		
1) -	Rotulado.	300.00
2) -	Adosado no luminoso.	130.00
3) -	Adosado luminoso.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		Cuota en Pesos
4) -	Espectacular / unipolar.	600.00
B) -	Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados.	300.00
C) -	Comercial y similares más de 251.00 metros cuadrados	600.00
X.-Autorización para ruptura de banqueteta, guarniciones, pavimentado y asfáltico:		
A) -	De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	226.80
B) -	De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante.	500.00
C) -	Rompimiento de pavimento de adoquín	250.00 m ²
D) -	Rompimiento de pavimento de asfalto	350.00 m ²
E) -	Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico	350.00 m ²
F) -	Rompimiento de banquetas y guarniciones	250.00 m ²
XI.-Introducción de drenaje, agua potable, energía, eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública.		200.00
XII.-Apeo y deslinde sin perito		500.00
XIII.-Permisos para fraccionamiento		2,180.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente la Ley de Hacienda. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con licencia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Artículo 76. El pago por los derechos contenidos en esta sección, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo. Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2019 se aplicara el concepto de regularización. Para tal efecto, Tesorería Municipal será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos. Este derecho se causará por concepto y se pagará en la Tesorería conforme a las siguientes cuotas:

I.- Establecimientos Comerciales Fijos que no expendan bebidas alcohólicas.

	TARIFA ANUAL EN PESOS	
	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
a) Venta de alimentos preparados		
1. Cenadurías (De 1 metro hasta más de 41 metros cuadrados)	100.00	50.00
2. Cocina económica	100.00	50.00
3. Panaderías	130.00	60.00
b) Venta de alimentos sin preparar		
1. Bodegas de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	300.00	150.00
2. Carnicería	200.00	120.00
3. Expendio de Pollo	50.00	30.00
4. Frutas y legumbres.	100.00	40.00
5. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 metros cuadrados)	100.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	TARIFA ANUAL EN PESOS	
	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
6. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 metros cuadrados)	200.00	100.00
C) Automóviles		
1. Taller eléctrico automotriz hasta 60 m ²	2,270.00	1,700.00
2. Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
3. Vulcanizadora	380.00	250.00
d) Talleres de servicio pesado		
1. Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
2. Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
3. Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
4. Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
5. Taller mecánico hasta 60m ²	1,400.00	300.00
6. Taller mecánico más de 60m ²	3,000.00	1,500.00
e) Taller industrial		
1. Aserradero	1,780.00	1,180.00
2. Distribuidora ferretera en general	1,500.00	320.00
3. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	700.00
4. Ferreterías hasta 40 m ²	2,000.00	700.00
5. Ferreterías más de 40m ²	2,500.00	700.00
6. Imprenta	850.00	570.00
7. Marmolerías	850.00	620.00
f) Servicios		
1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	2,500.00	1,800.00
2. Cerrajerías	400.00	280.00
3. Funeraria	2,200.00	1,420.00
4. Papelería y regalos menor a 30m ²	500.00	120.00
5. Papelería y regalos mayor a 30m ²	2,000.00	1,500.00
6. Peluquerías	570.00	450.00
7. Servicio de teléfono y fax	1,000.00	570.00
8. Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
9. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
10. Venta de material eléctrico y plomería	2,500.00	1,500.00
11. Venta de productos higiénicos y de limpieza	570.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	TARIFA ANUAL EN PESOS	
	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
g) Recreación		
1. Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
2. Máquina de baile (pump)	1,000.00	500.00
3. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
4. Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores(x-box, PS2, etc.)	800.00	400.00
5. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
6. Mesa de futbolito	500.00	250.00
h) Infraestructura		
1. Baños y sanitarios públicos	3,000.00	2,000.00

II.- Vendedores ambulantes.

Concepto	Pesos
a) Vendedores ambulantes a pie	50.00 anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	50.00 anual
c) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas con motor	100.00 anual

III.- Casetas, puestos fijos y semifijos en vía pública, parabús en vía pública.

Concepto	Integración	actualización	periodicidad
	Pesos	Pesos	
a) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado		50.00	por evento
b) Puestos en ferias		50.00	por día

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal. Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 78.- Deberá anexar a la solicitud de inscripción los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VI. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria expedida por la Regiduría de Salud.
- VII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 81. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I.-Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
	Pesos	Pesos
a) Depósito de cerveza chico de 0 a 15 m ²	3,000.00	1,500.00
b) Depósito de cerveza mediano de 16 m ² o más	5,000.00	2,000.00
c) Mezcalería o expendio de mezcal sólo p/llevar	3,000.00	1,000.00
d) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00

Artículo 82. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 A.M. a las 20:00 P.M. y horario nocturno de las 20:01 PM a las 02:00 A.M.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Permiso	Refrendo
	I. De pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados.	\$120.00	\$45.00
b. Luminosos.	\$350.00	\$350.00
c. Giratorios.	\$350.00	\$350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

d. Tipo Bandera.	\$500.00	\$400.00
e. Totem	\$350.00	\$350.00
f. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$120.00	\$55.00
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados.	\$600.00	\$450.00
b. Globos aerostáticos móviles.	\$600.00	\$450.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$100.00	Por evento

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 86. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 88. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública.	\$30.00	Por evento

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 89. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,000.00
--	-------------

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 94. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (4102014 Mantenimiento de Pasillos, Andenes y Servicios generales de los panteones) los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles.

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$200.00	POR EVENTO
II. Por uso de pensiones municipales	\$100.00	POR EVENTO

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	\$400.00	Hora

Sección Tercera. Productos Financieros.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 99. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes
en la Ley de Ingresos actual.**

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, (5102001 Derivado de arrendamiento de maquinaria) los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas.

Artículo 102. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

No	CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I.	Escándalo en la vía pública	1,500.00
II	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III.	Grafiti en propiedades del Municipio	1,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
V.	Tirar basura en la vía pública.	1,000.00
VI	Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos)	1,000.00
VII.	Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión (discotecas)	2,000.00
VIII	Pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora	1.000.00

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 103. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.

Artículo 104. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 105. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 106. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 108. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 109. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Donativos.

Artículo 111. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Donaciones.

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 114. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 118. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 119. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 120. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 121. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 122. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 123. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 124. La observancia de la presente ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable. Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANETZE DE ZARAGOZA, DISTRITO DE VILLA ALTA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD

ANEXO I

Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 8% en la recaudación
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 10% en la recaudación en los primeros cuatro meses del Ejercicio Fiscal
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO II

Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,462,740.00	\$ 2,584,208.00
	A Impuestos	\$ 13,300.00	\$ 29,904.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 7,000.00	\$ 120.00
	D Derechos	\$ 112,900.00	\$ 21,864.00
	E Productos	\$ 3,200.00	\$ 8,016.00
	F Aprovechamientos	\$ 12,800.00	\$ 4,224.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -
	H Participaciones	\$ 2,313,540.00	\$ 2,520,080.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
	J Transferencias	\$ -	\$ -
	K Convenios	\$ -	\$ -
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 4,161,350.26	\$ 4,285,451.37
	A Aportaciones	\$ 4,161,314.26	\$ 4,285,415.37
	B Convenios	\$ 36.00	\$ 36.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C	Fondos Distintos de Aportaciones		
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 12.00	\$ 12.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 12.00	\$ 12.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 6,624,102.26	\$ 6,869,671.37
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO III

Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2017	2018
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 2,383,915.28	\$ 1,940,640.39
A	Impuestos	\$ -	\$ -
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C	Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -
D	Derechos	\$ 14,521.14	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	E	Productos	\$ 8,861.72	\$ 1,459.61
	F	Aprovechamiento	\$ -	\$ -
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -
	H	Participaciones	\$ 2,360,532.42	\$ 1,939,180.78
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
	J	Transferencias	\$ -	\$ -
	K	Convenios	\$ -	\$ -
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 7,161,534.02	\$ 3,984,164.49
	A	Aportaciones	\$ 4,061,534.02	\$ 3,984,164.49
	B	Convenios	\$ 3,100,000.00	\$ -
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ 2.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ 2.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$ 9,545,449.30	\$ 5,924,806.88
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Distrito de Villa Alta, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS TOTALES				\$6,624,102.26
INGRESOS DE GESTIÓN				\$149,200.00
IMPUESTOS		Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,300.00
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
	DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
	DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,000.00
	IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
	IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,500.00
	DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,500.00
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$800.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
	SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
	DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
DERECHOS		Recursos Fiscales	Corrientes	\$112,900.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,000.00
	MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
	PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
	APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS		Recursos Fiscales	Corrientes	\$86,400.00
	ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
	CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
	LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
	LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
	SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
	POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,400.00
	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
PRODUCTOS		Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,200.00
	DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
	DERIVADOS DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De Capital	\$500.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
	PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
APROVECHAMIENTOS				\$12,800.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,300.00
	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
	REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
	PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$400.00
	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
	ACCESORIOS POR APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300.00
	DE LAS MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
	ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
	DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
	DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	\$500.00
	DONACIONES RECIBIDAS DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De Capital	\$250.00
	DONACIONES RECIBIDAS DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De Capital	\$250.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		Recursos Federales	Corrientes	\$6,474,854.26
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$2,313,540.00
	FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$1,528,080.00
	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$706,992.00
	FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$51,840.00
	FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIÉSEL	Recursos Federales	Corrientes	\$26,628.00
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$4,161,314.26
	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$3,151,975.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Recursos Federales	Corrientes	\$1,009,338.76
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$36.00
	CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$10.00
	PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$10.00
	PROGRAMAS ESTATALES	Recursos Federales	Corrientes	\$6.00
	PROGRAMAS ESTATALES CON RECURSOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$5.00
	PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	\$5.00
	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$12.00
	ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$12.00

ANEXO V

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	6,624,102.26	209,065.88	554,842.06	551,341.89	551,341.83	551,341.83	551,341.83	551,341.83	551,341.83	551,341.75	551,341.75	551,341.75	898,118.03
IMPUESTOS	13,300.00	1,108.42	1,108.42	1,108.37	1,108.31								
Impuestos sobre los ingresos	2,000.00	166.69	166.69	166.68	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66
Impuestos sobre el patrimonio	4,000.00	333.35	333.35	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	5,000.00	416.69	416.69	416.68	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66
Accesorios	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	800.00	66.69	66.69	66.68	66.66	66.66	66.66	66.66	66.66	66.66	66.66	66.66	66.66
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7,000.00	583.35	583.35	583.33									
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.35	83.35	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
DERECHOS	112,900.00	13,241.69	12,241.69	8,741.67	8,741.67	8,741.67	8,741.67	8,741.67	8,741.67	8,741.65	8,741.65	8,741.65	8,741.65
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	26,000.00	6,000.00	5,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Derechos prestación de servicios	86,400.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00	7,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	500.00	41.69	41.69	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.65	41.65	41.65	41.65
PRODUCTOS	3,200.00	266.73	266.73	266.67	266.67	266.67	266.67	266.67	266.67	266.63	266.63	266.63	266.63
Productos de tipo corriente	500.00	41.69	41.69	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.65	41.65	41.65	41.65
Productos de Capital	500.00	41.69	41.69	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.65	41.65	41.65	41.65
Otros Productos	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	83.35	83.35	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
APROVECHAMIENTOS	12,800.00	1,066.69	1,066.69	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.67	1,066.65	1,066.65	1,066.65	1,066.65
Aprovechamientos de tipo corriente	12,300.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00
Aprovechamientos de Capital	500.00	41.69	41.69	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.65	41.65	41.65	41.65
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6,474,854.26	192,795.00	539,571.18	886,347.46									
Participaciones	2,313,540.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00	192,795.00
Aportaciones	4,161,314.26	0.00	346,776.18	346,776.18	346,776.18	346,776.18	346,776.18	346,776.18	346,776.18	346,776.18	346,776.18	346,776.18	693,552.46
CONVENIOS	36.00	3.00											
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	12.00	1.00											
endeudamiento interno	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 398

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.